

El Tribunal queda constituido por los siguientes señores:

Presidente: Don Pedro Zaragoza Orts, Director general de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá delegar en el señor Delegado provincial del Departamento de Almería, de acuerdo con el artículo 16 de la Orden de 31 de enero de 1964.

Vocales:

Don José Fernández Álvarez, Jefe de la Sección de Actividades Turísticas de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Don Vicente Robles Molero, Catedrático de Lengua y Literatura Española del Instituto Femenino de Almería.

Doña María Jesús Silva Cnamaño, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto Femenino de Almería.

Don Antonio López Ruiz, Catedrático de Francés, Inglés y Alemán, Director de la Escuela Profesional de Comercio de Almería.

Secretario: El Jefe de la Oficina de Información de Almería.

Los exámenes tendrán lugar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a las doce horas, en la Escuela Profesional de Comercio de Almería (calle Gerona, número 21).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1972.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 6 de noviembre de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Emilio Arsuaga Navasqués y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.353 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Emilio Arsuaga Navasqués, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo de la Escuela Oficial de Cinematografía de 30 de julio de 1970 y presunta desestimación del recurso de alzada sobre pérdida del interesado en todo derecho a continuar estudios en la citada Escuela Oficial, ha recaído sentencia en 26 de septiembre de 1972, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que se estima el recurso interpuesto por la representación de don Emilio Arsuaga Navasqués contra la resolución acordada de la Escuela Oficial de Cinematografía de 30 de julio de 1970 y la de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, producida por silencio, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la anterior por la que el Director de la citada Escuela Oficial acordó la pérdida de todos los derechos a seguir estudios el recurrente en la expresada Escuela de Cinematografía, de la que era alumno de tercer curso, cuyas resoluciones anulamos y dejamos sin efecto por no ser conformes a derecho, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Hernández Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 17 de octubre de 1972 por la que se estima el recurso de reposición interpuesto contra la de 29 de febrero de 1972 declarando sin efecto la misma.

Visto el recurso de reposición formulado por la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra la Orden de este Ministerio de 29 de febrero de 1972 por la que se desarrolla el contenido del artículo tercero del Reglamento aprobado por Decreto de 4 de diciembre de 1969; y

Resultando: Que la Junta Central, hoy recurrente, solicitó de este Departamento la aprobación de un anteproyecto de nuevo Reglamento orgánico de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y tras los trámites de procedimiento de rigor y que se juzgaron oportunos con las modificaciones al anteproyecto que este Ministerio juzgó pertinentes fué promulgado el Decreto 3248/69, de 4 de diciembre y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1969;

Resultando: Que contra el expresado Decreto La Junta Central interesada interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo por entender que no se ajustaba a derecho, y durante la tramitación del aludido recurso este Ministerio dictó la Orden de 29 de febrero de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 3248/69, de 4 de diciembre, del que ya se ha hecho mención.

Resultando: Que contra la Orden ministerial referida ha formulado recurso de reposición la Junta Central indicada, en tiempo y forma hábiles, ante este Ministerio y en el que, en síntesis, manifiesta que el Decreto de 4 de diciembre de 1969, a cuyo artículo tercero da desarrollo la Orden impugnada, se encuentra en trámite de recurso ante la Jurisdicción contencioso-administrativa; que la nulidad del Decreto arrasara e implica la de la Orden que desarrolla sus preceptos y que, además, se ha omitido el trámite de audiencia que debe darse a la Junta Central tal como dispone el artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo por lo que su contenido ha sido violado y termina con súplica de que se declare la nulidad de la Orden recurrida y se la deje sin validez y efecto alguno.

Resultando: Que durante la tramitación del presente recurso la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso contencioso administrativo del que se acaba de hacer mención y en el fallo de la misma, con fecha 18 de mayo de 1972, se declara la nulidad del artículo tercero del Decreto 3248, de 4 de diciembre de 1969, con reposición del expediente al trámite de audiencia a la Junta Central recurrente.

Resultando: Que tanto la Sección de Camaras como la Asesoría Jurídica del Departamento han emitido sus correspondientes informes oportunamente solicitados;

Considerando: Que la obligatoriedad y fuerza de ejecución del Decreto de 4 de diciembre de 1969 lleva consigo la necesidad legal de proceder a su desarrollo por medio de la Orden impugnada, pero una vez decretada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 18 de mayo de 1972, la nulidad del artículo tres del Decreto indicado, es evidente que no tiene razón de ser la vigencia de la Orden ministerial dictada para el desarrollo del artículo que ha sido declarado nulo, por lo que proceda dejar sin efecto la misma.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento estima el recurso de reposición interpuesto por la Junta Central de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra la Orden de este Ministerio de 29 de febrero de 1972, y en consecuencia, deja sin efecto la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra la presente resolución no podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación.

Madrid, 17 de octubre de 1972.

MORTES ALFONSO

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Clemente Fernández, número 64, de esta capital, de don Antonio Damiano Moulade.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Ferroviarios del Norte», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Antonio Damiano Moulade, de la vivienda sita en la calle Clemente Fernández, de esta capital, número 64;

Resultando que el señor Damiano Moulade, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, con fecha 28 de febrero de 1954, bajo el número 593 de su protocolo, adquirió por compra a la citada Sociedad la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, en el tomo 1.184 del archivo, libro 196 de la sección 2.ª, folio 84, finca número 5.064, inscripción 3.ª;

Resultando que con fecha 24 de agosto de 1928 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiendosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo segundo de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963 y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las